



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-01-448009

Tipo: Salida Fecha: 10/10/2018 04:18:07 PM  
Trámite: 17030 - PETICIONES VARIAS (NO DEL LIQUIDADOR) (I)  
Sociedad: 900038725 - THX ENERGY SUCURSA Exp. 51953  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 7 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-013510

## **AUTO** **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

### **Sujeto del proceso**

Thx Energy Sucursal Colombia en liquidación judicial

### **Liquidador**

Jairo Abadía Navarro.

### **Asunto**

Por el cual se niega una oposición y requiere al liquidador

### **Proceso**

Liquidación Judicial

### **Expediente**

51953

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante memorial 2017-01-364765 de 12 julio de 2017, este Despacho fue notificado del fallo de tutela proferido por el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Disciplinaria, el 1º de junio de 2017, por medio del cual *dejó sin efecto* la diligencia de secuestro practicada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20333376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
2. Por Auto 405-000446 del 14 de julio de 2017, se fijó fecha para practicar de nuevo la citada diligencia, la que se llevó a cabo el 17 de julio de 2017, y fue suspendida para designar un perito que permitiera identificar con precisión los linderos que hacen parte del bien inmueble antes indicado.
3. Por Auto 400-013802 del 25 de septiembre de 2017, no se objetó el contrato celebrado por el liquidador con el topógrafo contratado para el fin indicado.
4. El 1 de noviembre de 2017, se continuó con la diligencia de secuestro, en la cual se identificó el bien inmueble de acuerdo con sus linderos, y se levantó el acta respectiva, la cual da cuenta de lo siguiente:
  - a) Intervino el apoderado del señor Ludwing Frederick Haderer Villamizar y manifestó su oposición al secuestro del bien inmueble citado, para lo cual solicitó se resuelva por el Despacho a través de auto, la citada oposición con base en las pruebas que ya obran en el expediente.
  - b) Igualmente hizo uso de la palabra el apoderado de la sociedad Serinco Drilling S.A., para manifestar que el asunto en cuestión ya se resolvió lo cual hace tránsito a cosa juzgada y que en ningún momento se formuló oposición por parte del señor apoderado de Ludwing Frederick Haderer Villamizar.



- c) En la citada diligencia se determinó revocar el secuestro decretado sobre el bien inmueble, a fin de proceder a resolver la oposición formulada por el apoderado del señor Ludwing Frederick Haderer Villamizar.
- d) El apoderado de la sociedad Serinco Drilling s.a., interpuso recurso de reposición frente a esta última decisión considerando que la misma no se ajustó a derecho y carece de motivación.
- e) Descorrió la intervención recién citada el apoderado del señor Ludwing Frederick Haderer Villamizar, para manifestar que de su parte si se presentó oposición a la dirigencia de secuestro, tanto que así se manifestó en la diligencia suspendida del 17 de julio de 2017.
- f) Por último, se accedió a la solicitud formulada por el apoderado del señor Ludwing Frederick Haderer Villamizar, a fin de que la citada oposición fuera resuelta por el Despacho con fundamento en las pruebas que obran en el expediente.
- g) De otra parte el despacho por razones de concentración y economía procesal, aprovecha la presente providencia para incluir en ella, los memoriales números; 2018-01-282476, 2018-01-118264, y 2018-01-109210, 2018-01-114649, que se han venido arrojando al presente trámite concursal y a través de los cuales, el liquidador, y los apoderados de Serinco Drilling S.A., y Geombiental.S.A.S., insisten en que este Juez de Insolvencia proceda a ordenar la adjudicación a los acreedores del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20333376, a prorrata de sus acreencias.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### PETICIONES DE SERINCO

1. Frente al argumento expuesto por el apoderado de la sociedad Serinco Drilling S.A., en el sentido de que quien adujo ser poseedor del bien inmueble no formuló oposición, conviene anotar que en diligencia de 17 de julio y que fuera suspendida por la razón ya expuesta, el apoderado de Haderer Villamizar manifestó que a fin de formular la citada oposición era menester designar el perito que identificara los linderos del bien inmueble objeto de secuestro.
2. En consecuencia, no existe duda para el Despacho que quien a la fecha aduce ser poseedor del bien inmueble ya citado, ha formulado oposición a la citada diligencia de secuestro la cual se reiteró en la diligencia llevada a cabo el 1º de noviembre de 2017.
3. De otra parte, y frente al argumento según el cual la decisión ya adoptada en el presente proceso sobre la diligencia de secuestro hizo tránsito a cosa juzgada, con la decisión adoptada inicialmente por este Despacho en audiencia de 23 de noviembre de 2016, valga resaltar que la misma fue dejada sin efecto por parte de Consejo Superior de la Judicatura -Sala Disciplinaria, en sentencia del 1 de junio de 2017, lo motivó la necesidad de rehacer la citada diligencia.
4. Sobre al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad Serinco Drilling S.A., en el sentido de revocar la decisión adoptada en la citada diligencia, es preciso anotar lo siguiente:
  - a. Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que el auto que decide una reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, es decir, *“los que por primera vez aparecen en la parte resolutoria del auto que resuelve la reposición, pero no en sus considerandos; es decir, que las nuevas argumentaciones que esgrima el Juez, las razones*



*complementarias o sustitutivas que tengan en cuenta para confirmar o alterar las conclusiones del primer auto, no pueden considerarse como puntos no decididos o puntos nuevos”<sup>1</sup>.*

- b. De acuerdo con lo anterior, debe anotarse que la decisión adoptada en la diligencia de 1 de noviembre de 2017, y que deviene de resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor Ludwing Frederick Haderer Villamizar, no contiene puntos nuevos que ameriten tramitar el recurso de reposición deprecado por el recurrente, razón por la cual se rechazará.

#### **OPOSICIÓN FORMULADA POR EL APODERADO DEL SEÑOR LUDWING FREDERICK HADERER VILLAMIZAR**

5. Para atender al presente asunto, este Despacho se estará a lo resuelto en la audiencia celebrada en el mes de noviembre de 2016, en donde se expuso:
6. En la parte pertinente a las pruebas y luego de su valoración, este Despacho pudo establecer que el señor Ludwig Frederick Haderer Villamizar aparece inscrito como representante legal de Bohemia Investment S.A., Sucursal Colombia, tal como aparece probado en el certificado de existencia y representación legal.
7. Si bien inicialmente era un representante legal suplente, a raíz de la renuncia del representante legal principal en diciembre de 2007, él fungió a partir de entonces como único representante legal de la empresa.
8. El 9 de febrero de 2006 Bohemia Investment S.A., Sucursal Colombia celebró un contrato de comodato a título precario con Alianza Fiduciaria, vocera del Fideicomiso Koralia, propietario del bien objeto de secuestro. Ello se desprende de la Escritura Pública número 556 otorgada el 9 de febrero de 2006 en la notaría 20 de Bogotá, así como del certificado de tradición y libertad en el que aparece inscrito dicho comodato en la anotación número 15 del día 27 de febrero de 2006.
9. De lo anterior es claro que Bohemia Investment S.A., Sucursal Colombia, representada legalmente por García Maca Franco Noel y por Ludwig Frederick Haderer Villamizar, era tenedora del bien a nombre de un tercero. Dicha sucursal no actuaba con ánimo de señor y dueño, pues reconocía dominio ajeno; y sus representantes legales, que estaban en el deber de conocer dicha situación, también estaban sujetos a dicho contrato de comodato, cuyo contenido les era perfectamente oponible.
10. Ahora bien, el señor Haderer Villamizar, en su condición de representante legal del comodatario, no puede desconocer la calidad de tenedor con que la sucursal por él representada detentaba el bien.
11. El Fideicomiso Koralia, bajo la vocería de Alianza Fiduciaria, transfirió la propiedad sobre el inmueble a la sociedad extranjera South River Partners LLC, quien luego lo vendió a THX Energy Sucursal Colombia.
12. Ni Bohemia Investment S.A., Sucursal Colombia, ni sus representantes legales, como tenedores, están facultados para desconocer los derechos de THX Energy Sucursal Colombia, pues esta última es causahabiente del comodante.
13. Sin embargo, podría pensarse que en algún momento entre la celebración del comodato y la realización del secuestro el señor Haderer Villamizar incurrió en una interversión del título de mera tenencia; es decir, dejó de reconocer dominio ajeno y empezó a actuar con ánimo de señor y dueño sobre él.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 9 de junio de 1980, G.J. CLXVI, p. 38



14. A los casos de interversión del título se les aplican las previsiones contenidas en el artículo 2531 del Código Civil, según el cual *“la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*
- 1ª) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.*
- 2ª) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”.*
15. Para resolver este tipo de casos es necesario verificar que efectivamente se hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo 2531 del Código Civil. Al respecto, este Despacho encuentra:
- a. Está acreditado que existe un negocio de explotación ganadera / lechera cuyo titular es el señor Haderer Villamizar. El opositor demostró mantener relaciones comerciales con la sociedad Shadel Ltda, a quien suministra leche desde hace varios años; también acreditó haber utilizado distintos servicios de inseminación artificial, veterinaria y demás asuntos relacionados con la cría del ganado.
- b. Manifestó el Despacho en la citada audiencia que la simple explotación del ganado en un terreno no es un indicador inequívoco de posesión. El ganado y el pastoreo se pueden realizar en terrenos de propiedad de terceros a título de mera tenencia, como el arrendamiento o el comodato. La simple realización de actos de ganadería y producción lechera no son prueba de posesión, pues para realizarse no se requiere ánimo de señor y dueño sobre el predio.
- c. Resaltó el Despacho que las pruebas aportadas por el opositor dan cuenta de que él es, si acaso, poseedor del ganado que pasta en dicho predio, pero no dice nada concluyente sobre la posesión del predio, ni mucho menos sobre la interversión del título de mera tenencia que ya tenía el incidentante como mandatario general de Bohemia Investments S.A. Sucursal Colombia.
- d. Hizo énfasis esta Superintendencia en que el secuestro versó, además, sobre el predio y no sobre el ganado.
16. Además de las pruebas sobre la realización de una actividad ganadera, el opositor planteó que él se ha hecho cargo de los pagos relacionados con el inmueble, como los de servicios públicos y los impuestos prediales.
17. Sobre lo anterior, se precisó en la citada audiencia y se confirma en este auto, que el pago de los servicios públicos es una expensa ordinaria de conservación, que en los contratos de comodato le corresponde, por previsión legal, al comodatario, tal como lo expresa el artículo 2216 del Código Civil. Su pago tampoco es incompatible con el comodato a título precario de 9 de febrero de 2016, y tampoco arroja ninguna prueba concluyente sobre la calidad de poseedor de Haderer Villamizar, ni mucho menos sobre la interversión del título.
18. Pero además resaltó el Despacho que una buena parte de las facturas de servicios públicos que el opositor pretendió utilizar como prueba de su posesión no corresponden al predio secuestrado, sino que se refieren a inmuebles ubicados en Chía o en el área metropolitana de Bogotá.
19. Ahora, los impuestos prediales no cambian el panorama sobre la tenencia. En efecto, de las mismas pruebas aportadas por el opositor, resulta que éstos no fueron



pagados durante un tiempo largo, y que días después de la diligencia de secuestro sobre la cual versa este incidente, el opositor presentó una propuesta de acuerdo a las autoridades fiscales sobre los impuestos correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, y 2015. Si ello pudiese ser tenido en cuenta como prueba de posesión, sólo podría acreditar que la posesión inició el día de presentación de dicha propuesta de acuerdo. E incluso en ese caso sería absolutamente discutible la situación, pues de los elementos probatorios allegados al expediente no está acreditado ningún pago hecho por este concepto; sólo una propuesta de acuerdo.

20. Completa el panorama el que los testimonios practicados no hayan sido imparciales, pues se trata de dos personas que dependen económicamente del opositor, y cuyas versiones se encuentran dentro del supuesto previsto en el artículo 211 del Código General del Proceso, ya que se trata de un trabajador de Haderer y de la esposa de este último.
21. Así las cosas, al no estar acreditados los supuestos previstos en los artículos 309, 310 y 596 del Código General del Proceso, el Despacho negará la oposición al secuestro formulada por Ludwig Frederick Haderer Villamizar

#### SITUACIÓN JURÍDICA REAL DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE SECUESTRO.

22. La Superintendencia de Sociedades, en los procesos de insolvencia de que trata la Ley 1116 de 2006, ejerce las funciones jurisdiccionales que le atribuye la Ley 1116 de 2006, en aplicación del artículo 116 de la Constitución Política.
23. La Corte Constitucional ha sostenido que; *“Se encuentra constitucionalmente dispuesto que la atribución sea excepcional y precisa (artículo 116). Del carácter excepcional se sigue (i) un mandato de interpretación restrictiva de las normas que confieren este tipo de facultades y (ii) un mandato de definición precisa de las competencias y las autoridades encargadas de ejercerlas. De este mandato de definición precisa se deriva el deber del legislador de establecer competencias puntuales, fijas y ciertas<sup>2</sup>.”*
24. El artículo 5.11 de la Ley 1116 de 2006, establece como atribución del juez del concurso la de dirigir el proceso, en términos análogos a los previstos en el artículo 42.1 C.G.P.
25. Este deber se materializa en la adopción de las medidas tendientes a impulsar el proceso, pero también a sanear su trámite frente a los eventuales vicios de procedimiento, o a precaver la concreción de otros, tal como lo señala el artículo 42.5 C.G.P.
26. Por su parte, el artículo 5.2 de la Ley 1116 de 2006, otorga la posibilidad al juez de ordenar las medidas pertinentes para proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor.
27. Consecuente con el contexto normativo recién expuesto y el marco de competencia de este Organismo, en tratándose de procesos de liquidación judicial, conviene precisar sobre la realidad jurídica del bien inmueble ya mencionado en esa providencia.
28. En diversas manifestaciones escritas<sup>3</sup> arrimadas al Despacho por parte del liquidador ha informado:

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-896 de 2012

<sup>3</sup> Radicación 2017-01-116260 del 16 de marzo de 2017.



- a. Que el señor Ludwig Frederick Haderer Villamizar adelanta actualmente proceso declarativo de prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble ya citado, ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.
  - b. Que frente a lo anterior el citado auxiliar de la justicia presentó demanda de reconvención a la posesión en el citado Despacho Judicial.
  - c. Así mismo informó el citado auxiliar de la justicia que se adelanta proceso, "**Declarativo Verbal Reivindicatorio**", No. 11001310302820160067000, promovido por parte de la sociedad concursada, contra el señor Ludwig Frederick Haderer Villamizar
29. Teniendo en cuenta la situación jurídica del bien inmueble antes citado, estima este Juez de Insolvencia que ante la existencia y trámite de los procesos que a la fecha se adelantan ante la justicia ordinaria, y en particular el relativo a la acción reivindicatoria ya citada, resulta menester estarse a la espera de lo que allí se resuelva sobre el particular, en el entendido que este Juez de Insolvencia no conserva competencia para asumir el conocimiento de los mismos.
30. De otra parte es oportuno resaltar que en diferentes requerimientos que ha formulado el liquidador, de consuno con diferentes acreedores<sup>4</sup> que hacen parte del presente proceso concursal, se ha manifestado la voluntad por parte de los acreedores, representados en un **97%** de aceptar la adjudicación del citado bien inmueble en las condiciones de hecho y de derecho que actualmente afronta, razón por la cual este Juez de Insolvencia requerirá al liquidador para que allegue al Despacho debidamente actualizado el proyecto de adjudicación del bien inmueble ya citado en esta providencia de acuerdo con la prelación legal de créditos.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

#### RESUELVE

**Primero.** Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad Serinco Drilling S.A., por la razón expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** Negar la oposición al secuestro formulada por Ludwig Frederick Haderer Villamizar

**Tercero.** Requerir al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue al Despacho debidamente actualizado el proyecto de adjudicación del bien inmueble ya citado en esta providencia de acuerdo con la prelación legal de créditos y en la que se refleje la voluntad de la mayoría de acreedores de recibir el inmueble en el estado en que se encuentra, advirtiendo que dicha aceptación implicaría que ellos aceptan el riesgo de los fallos pendientes.

**Notifíquese.**

**NICOLÁS PÁJARO MORENO**

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES LIQUIDACION

RAD.2017-01-546554/2018-01-282476/2018-01-118264, y 2018-01-109210, 2018-01-114649

<sup>4</sup> Rad. 2018-01-005784 del 10 de enero de 2018.



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

2018-01-005784/2018-01-421845/2018-01-412651  
J8484-

7/7  
AUTO  
2018-01-448009  
THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION JUDICIAL